

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 10 de mayo de 2023 A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para resolver sobre conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V). Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0674**

ASUNTO : DIRIMIR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (V) Y JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA (V)
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DARWIN FRANCISCO TENORIO MENDOZA
RADICACIÓN : 765203103003-2023-00048-00

Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) y Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), respecto de la demanda Ejecutiva promovida por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DARWIN FRANCISCO TENORIO MENDOZA.

PREMISAS FÁCTICAS

- Inicialmente correspondió el conocimiento del presente proceso ejecutivo al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, quien **por auto No. 0436 del 8 de febrero de 2023**, declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo, **rechazando la demanda**, argumentando que el domicilio del demandado **corresponde a la comuna 3** y, en consecuencia, quien debe asumir el conocimiento del presente asunto, es el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. y, al Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016.
- Por su parte, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, por **auto No. 504 del 8 de marzo de 2023**, declaró la **falta de competencia** para avocar la demanda ejecutiva; y **propuso conflicto negativo de competencia** contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**.

La anterior decisión la argumento el juzgado proponente del conflicto negativo de competencia, indicando que de la demanda y sus anexos se podía establecer con claridad que, la dirección **CARRERA 34 A No. 41-06** de la ciudad de Palmira reportada como domicilio del demandado en la demanda, se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por la Alcaldía Municipal de Palmira (V) en su Plan de Ordenamiento Territorial en la **comuna No. 04**, y en consecuencia, la competencia para conocer el presente asunto corresponde al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, tal como se aprecia a continuación:



PREMISA NORMATIVA

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 17; Establece la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia.
- 17 párrafo; Señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondería a este, los asuntos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese articulado.
- 139; instituye el trámite de los conflictos de competencia.

Igualmente resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, "Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá" artículo:

- 2; Define que, en el **Municipio de Palmira**, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá **las comunas 1, 2 y 4**; y el **Juzgado 2º de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple** atendería las **comunas 3, 5 y 6**.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el Despacho de acuerdo a lo señalado en norma precedente, y de las pruebas adosadas al infolio, logra establecer que el domicilio del demandado en el proceso ejecutivo, se encuentra ubicado en la **CARRERA 34 A No. 41-06** de la ciudad de Palmira.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente conflicto de competencia se presenta por discrepancia entre si el domicilio de demandado pertenece a la comuna 3 o 4 de esta ciudad, evidencia este despacho de la distribución de comunas publicada en la Página Web de la Alcaldía Municipal de Palmira (V)¹ que,

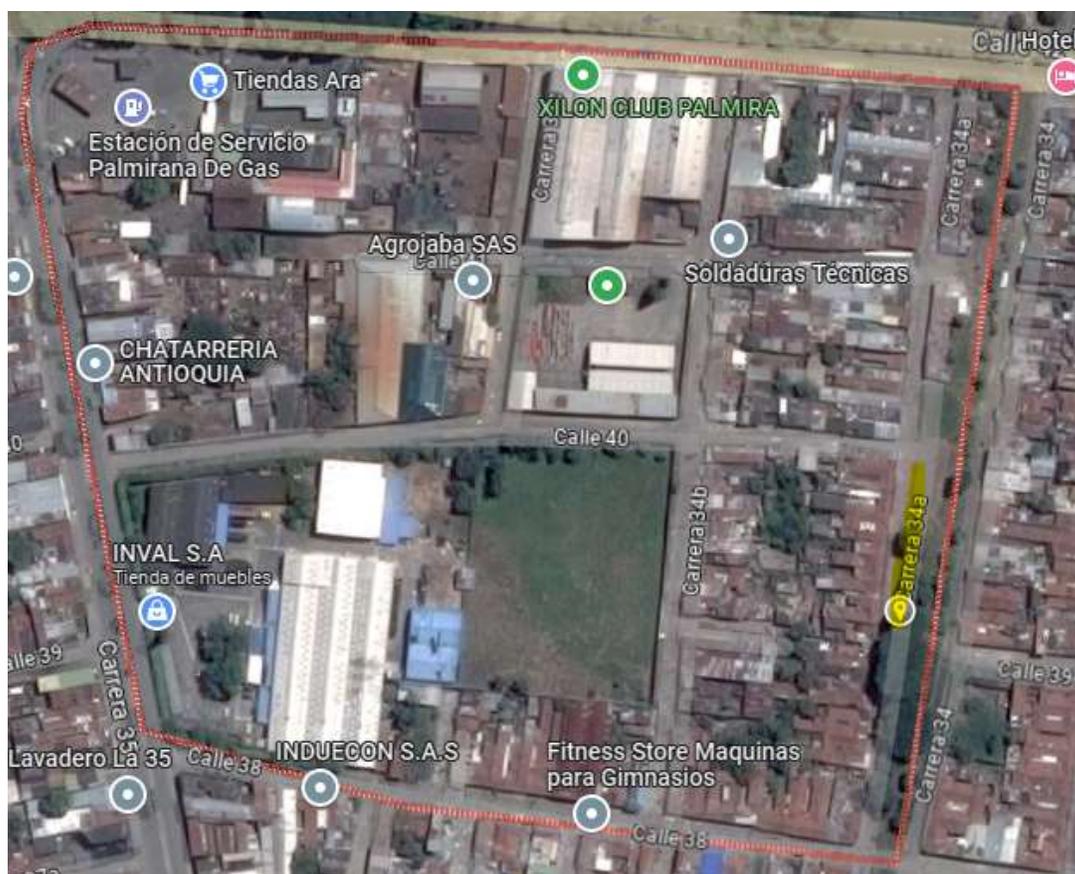
- **La comuna 3** está conformada por los siguientes barrios:

Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicante.

- **La comuna 4** está se conformada por los siguientes barrios:

Jorge Eliecer Gaitán, Loreto, Alfonso López, Colombia, Santa Rita, Obrero, San Cayetano, Bizerta, Uribe Uribe.

En atención a lo anterior, evidencia este despacho que la dirección objeto del presente asunto, esto es la **CARRERA 34 A # 41-06 CORRESPONDE AL BARRIO JORGE ELIECER GAITAN** de esta Municipalidad, como se evidencia de la siguiente imagen:



En virtud de lo anterior, al verificarse nuevamente la asignación de comunas establecida por la Alcaldía Municipal de Palmira, encuentra este despacho que, la dirección reportada pertenece a la **comuna 4**, la cual según el **Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016**, se encuentra asignada al **Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**.

¹ <https://palmira.gov.co/comunas-urbanas/123-conozca-a-palmira>

Este despacho refiere que le asiste razón al Juez 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) de no avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía y, por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda le corresponde al **Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira**, al corresponder el domicilio del demandado a la **comuna número 4**, en atención a lo previsto en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016.

Derivación de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), remitiendo el expediente al **Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)** para que imprima el trámite correspondiente al presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo de mínima cuantía al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**.

TERCERO: Contra la presente decisión no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a93d8c69ec59483542fc83679aab8017bfa36021e86ca513f50da7547a500c**

Documento generado en 11/05/2023 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>